

PARTE SEGUNDA.

RESUMEN HISTORICO DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES
DE CASTILLA Y ARAGON, DESDE LA INVASION DE LOS
BARBAROS HASTA EL REINADO DE CARLOS V.

CAPITULO PRIMERO.

Anales constitucionales de Castilla.

De la dignidad real en los primeros tiempos de la monarquía española.
—Los pueblos se mostraban altamente celosos por conservar sus derechos.—El Cid y Alfonso VI, rey de Leon y Castilla.—Juramento de este monarca.—Formacion de las instituciones políticas.—Es investido el clero del poder legislativo.—Asambleas nacionales ó concilios de 612, 631, 633 y 633.—Su organizacion.—Su poder.—Sus prerogativas.—Respeto hacia la persona y autoridad del rey.—Concilios de 1020, 1030, 1038 y otros.—Separacion de lo temporal y espiritual.—Representacion de la nobleza en las asambleas que toman el nombre de juntas mistas.—Asambleas de 1114.—Sus importantes decisiones.—Asamblea de 1135.—Reconócese en ella el dictado de emperador tomado por Alfonso VIII.—Juramento de éste.—Formacion del tercer estado ú orden de los comunes.—Toma parte en la representacion nacional.—Protesta Pedro de Lara contra el impuesto á nombre de la nobleza.—Dirigense al tercer estado cartas convocatorias como á los otros dos.—Nombre de Cortes dado á las asambleas nacionales.—Esreemplazado el latin por la lengua romana ó vulgar,

en los actos y documentos legislativos.—Fuero juzgo.—Reales decretos de 1325 relativos á la administracion de justicia y á los paisanos.—Son reconocidos constitucionalmente en 1328 los derechos representativos de los comunes por las Cortes de Medina del Campo.—Politica de Alonso XI.—Cortes compuestas definitivamente de tres ordenes ó brazos.—Ciudades que tenian primitivamente el derecho de enviar procuradores.—Restriccion de su número.—Causa de esto.—Juicio sobre la constitucion decretada en las Cortes de 1328.—Detalles sobre el régimen y prerogativas de las Cortes.—Sus relaciones con la corona.—Impuestos conocidos bajo el título de alcabalas y tercias reales.—Código de las Siete Partidas adoptado por las Cortes de 1344.—Origen de las municipalidades.—Organizacion de los ayuntamientos en las principales ciudades.—Son elemento de la representacion de los comunes en los Estados generales.—Variaciones hechas en las instituciones municipales por las Cortes de 1349.—Sus resultados.—Politica de Alonso XI en estas circunstancias.—Buen efecto de la constitucion castellana.—Opinion de Robertson respecto á este punto.—Franquicias municipales existentes tambien fuera de España.—Ejemplo de la ciudad de Burdeos.—Historia de las instituciones politicas de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, estados dependientes de la corona de Castilla.

Antes de proseguir el curso de la historia constitucional de la monarquía española, creemos indispensable trazar cronológicamente las principales fases y los puntos de contacto entre la dignidad real de España y las otras instituciones que regian en el país; porque en la Península, como en todos los demás estados de Europa, la soberanía no era otra cosa que el magestuoso complemento del gran edificio nacional. Con tal objeto nos es preciso retrogradar, y del mismo modo que hemos tratado cuanto al trono concernia, examinaremos en su origen los anales de la constitucion popular, y describiremos sus diversas transformaciones, principalmente desde Pe-layo hasta el reinado de Carlos V, época en que hemos dejado la narracion en la primera parte de esta historia.

Muy nobles y acendrados sentimientos de orgullo é independencia debian animar á los hijos de los godos, cuando les prestaron durante seis siglos el suficiente valor y energia para luchar contra el poder

de los árabes, y conseguir al fin dar gloriosa cima á la árdua empresa de recuperar sucesivamente el territorio entero de la Península. Esta larga y continuada lucha dió todavía mas firme y endurecido temple á sus belicosas almas, y desenvolvió con mayor energia su innato amor á la libertad: así les contemplamos siempre tan celosos para defenderla contra la ambicion de un soberano demasiado alhagado por la victoria, como contra estrangeros opresores. En tiempo de Alfonso VI, rey de Leon y de Castilla, el célebre Rodrigo Diaz de Vivar, llamado el Cid, que habia salvado dos veces la vida y la corona á su soberano, cedia al impulso de ese patriotismo incontestable, cuando antes de partir á la guerra salió al encuentro del príncipe, al frente de una diputacion de los Estados, y haciéndole poner la mano sobre el cerrojo de Santa Gadea, un venablo y un crucifijo, dirigió estas palabras á don Alfonso: «Jurad, señor, sobre estos emblemas que sois inocente del asesinato de vuestro hermano don Sancho, y que respetareis nuestros derechos y privilegios, y nosotros os juraremos obediencia.» Juró el soberano y dijo: «Ahora, Rodrigo, bésame la mano como mi vasallo.» Obedeció el Cid Campeador, y despues partió á conquistar para su señor la imperial Toledo y toda Castilla la Nueva.

Sin embargo, á medida que los príncipes cristianos consolidaban su poderío en España, y que las sociedades armadas á cuyo frente se hallaban, cesando de habitar en campamentos se constituian en reinos, regularizábanse las formas gubernamentales sin alterar en lo mas mínimo el carácter de los pueblos que se sometian á ellas voluntariamente. Un sentimiento idéntico de religion, de libertad y de propia dignidad dominaba en estas diversas instituciones creadas por las circunstancias y las necesidades de

Los pueblos; por esto se conservó la antigua costumbre española, común á toda la cristiandad, de tener las asambleas nacionales en las iglesias. Creíase que el espíritu de Dios debía influir é inspirar doblemente en aquellos santos lugares á los que decidían de los negocios de este mundo.

Pero esta costumbre se apropiaba á la España mejor que á cualquier otro país, porque en ella, reunidos hasta el fin del siglo XI los concilios ó asambleas del clero en el templo del Señor para tratar de los asuntos eclesiásticos, se encontraban naturalmente investidos del derecho de decidir las cuestiones políticas del estado, ya por su modo regular de proceder, ó ya también por el espíritu religioso de la época. Preciso es que esta propensión á tomar los hombres por árbitros de sus diferencias á los ministros, intérpretes de la divinidad, sea, por decirlo así, innata en ellos, en razón á que al remontarse hasta el primitivo origen de las sociedades, vemos casi á todas ellas deferir el conocimiento y decisión de sus intereses temporales á los sacerdotes, encargados de predicar la moral y de anunciar diversa suerte en la futura vida, según el bueno ó mal proceder de los hombres en este mundo.

La elección popular era en España el principio constitutivo del trono, y componiendo de hecho los concilios en los primeros tiempos la representación nacional, por consentimiento de los pueblos, se hallaron por consecuencia en posesión del derecho de nombrar el soberano (1), y no se le abrogaron como

(1) Creabantur gothi reges á proceribus regni, sicut si essent ex ordine sacerdotali ut episcopi, sicut ex ordine seculari, qui palatini nobiliores vocabantur. (*Ex concilio toletano*, 42, c. 4). Eran elegidos los reyes godos por los grandes del reino, ora fuesen del orden eclesiástico, como los obis-

han aseverado algunos escritores. Así el concilio celebrado en 612, después de la muerte del rey Gundemaro, elevó á Sisebuto al trono de España, y en 631 el concilio de Toledo puso á Sisenando en el lugar de Suintila, declarando indigno del trono y anatematizado con toda su familia. Pero esta costumbre, tradicional hasta entonces, recibió poco después un carácter legal más válido, ocupando un lugar entre las instituciones sociales á que la legislatura eclesiástica dió la forma de cuerpo de derecho. Aconteció esto el año 633 que era el cuarto concilio de Toledo, que estaba compuesto de sesenta y nueve obispos, presidido por San Isidoro, el célebre arzobispo de Toledo (1). Después de haberse ocupado este concilio de formular diversos reglamentos eclesiásticos, acordó en su cánón 75.º, que nadie sería rey sin que precediese su reconocimiento y confirmación por la asamblea de prelados; y queriendo al mismo tiempo con fundamento investir de un carácter sagrado á la persona á quien se confiriese la dignidad suprema, mandó por el mismo cánón, confirmado después en nombre de las asambleas nacionales, «que todos sin distinción estuviesen obligados á observar inviolablemente la fé jurada al rey, y prohibió atentar á su autoridad y vida bajo la pena de excomunión.» Exigió igualmente que todos los asistentes hiciesen hasta por tercera vez la misma declaración, y habiendo consentido en ello el clero y el pueblo, dijeron todos: «que se escomulgase y reputara enemigo de Jesucristo y de los santos al que osara formar alguna empresa contra el rey.» El concilio insertó esta ley en el código civil, que hizo publicar en latín y fué

pos, ó ya perteneciesen al secular, designado bajo el título de novilimos palatinos.

(1) Ferreras.

traducido cuatrocientos años después al visigodo ó español primitivo, por orden de Alfonso V, rey de León, bajo el título de *Fuero-juzgo* palabra derivada, como hemos dicho, de *forum judicum*, ó *fori judicum*.

De lo primero que se trataba en estas asambleas religiosas era de las materias canónicas, es decir, de las concernientes á la Iglesia, pasándose en seguida á los asuntos políticos y civiles, relativos al gobierno del estado ó á intereses particulares. Que así sucedió, se nota entre otros casos, en el octavo concilio de Toledo, celebrado en 633 bajo el reinado de Recesvinto. Después de haberse ocupado esta asamblea de redactar nueve cánones, referentes á los ritos de la iglesia católica, decretó por el décimo: «En lo sucesivo se elegirá el rey en el mismo lugar en que haya muerto su predecesor, y la elección se hará por los obispos y grandes oficiales de palacio. Los reyes protegerán constantemente la fé católica y cuidarán con esmero de contrarestar las malas artes de los judíos, sin traspasar jamás los límites de la moderación y de la equidad, ni desatender nada de cuanto pueda contribuir al bien de la monarquía. Todo lo perteneciente á la corona pasará al nuevo rey, y los herederos del difunto no podrán suceder más que en los bienes que poseyera éste antes de subir al trono... Ninguna persona, por alta y esclarecida que fuere su clase, será coronada hasta haber hecho juramento de observar todo lo prescrito en este cánon (1).» Todavía puede adquirirse mayor conveni-

(1) Pareceos altamente oportuno é interesante al trasladar aquí el segundo cánon, que las circunstancias hicieron á la sazón indispensable para poner fin á las revueltas y escisiones civiles del reino: «Declárase, decía, que el juramento que no concierna ó se refiera al servicio de Dios y si

cimiento acerca de esta verdad histórica con la lectura del gran número de otras actas de estos diversos concilios, conservados intactos hasta nuestros días, y que constituyen un monumento legislativo sobremanera curioso, y que arroja sobre la época á que aludimos inmensa luz.

Después de la conquista de España por los sarracenos, cuando á la voz de Pelayo y de sus primeros sucesores, se alzaron los cristianos de Asturias y de León y hubieron reconstituido poco á poco un reino de alguna importancia en el Norte de la Península, la nueva sociedad monárquica de aquellos se rigió por sus antiguas prácticas constitucionales. Investido desde luego el clero, como en los tiempos pasados, del poder legislativo, se reunió en sínodos religiosos, en los que se debatían los puntos de derecho canónico y los de derecho público, según las reglas del Fuero juzgo, código vigente á la sazón, como lo prueba el texto mismo de las capitulares de muchos concilios. Pueden citarse entre otras las del celebrado en León el año de 1020, reinando Alfonso V (1), y

«solo á los intereses públicos, no es siempre obligatorio; así, pues, el prestado para consignar el principio de que los rebeldes *al rey*, y las personas que tomasen las armas contra la monarquía habrían de ser escómulgadas á perpetuidad, despojadas de sus bienes y declaradas inhábiles para obtener cargos y oficios públicos, no tiene fuerza legal ni obligatoria en las actuales circunstancias, porque en bien y por la tranquilidad del estado, es preciso usar de mas indulgencia para con los que habian tomado las armas contra el rey, y sostenido el partido de Fruela.» Este era el competidor de Recesvinto (*Actas del concilio* en Loaysa y el cardenal Aguirre.)

(1) *Judicato ergo ecclesie judicio, adeptaque justitia, agatur causa regis, deinde populorum.* Cap. 6. (Tamayus Mártir de España.—El cardenal Aguirre.)

las de Coyanza, en 1050, época del matrimonio de Fernando I con doña Sancha, que eran herederos, aquel del condado de Castilla y esta de los reinos de Asturias y Leon (1).

Esta última asamblea sancionó primeramente muchos reglamentos eclesiásticos, y determinó en seguida las diversas solemnidades con que se habia de administrar justicia, ordenando terminantemente á los bailios ó jueces señoriales que se atuviesen en todo á ellas. Pasando, en fin, á los graves intereses del momento, fijó despues de una sabia y detenida discusion, los artículos del tratado, por el cual los vasallos de los estados de Castilla y de Leon, reunidos en un solo reino, se obligaban á ser fieles á don Fernando, al paso que éste en justa reciprocidad se comprometia á dejar sus fueros particulares á estos dos estados. En 1058, reinando este mismo soberano se celebró un concilio en la ciudad de Leon, y el preámbulo de sus actas comienza en estos términos: «*In primis censuimus ut in omnibus conciliis, que deinceps celebrabuntur, causæ ecclesiæ prius judicentur*» (2).

Pero el curso del tiempo y de los sucesos, hizo conocer la necesidad de separar lo temporal de lo espiritual. La estirpacion en la Península de la heregia arriana y la formacion de la iglesia de España, que se habia constituido definitivamente, merced á los

Despues del juicio de los asuntos eclesiásticos y de las informaciones convenientes para poner en claro la justicia, se tratará de los intereses del rey, y en seguida de los de los pueblos.

(1) Hijo segundo de Sancho de Bigorra, llamado el Grande, y de doña Mencía, heredera de Castilla. Véase lo que dejamos dicho de él en la primera parte.

(2) Hemos juzgado á propósito que en los concilios que en adelante se celebren, sean los negocios de la Iglesia los primeros que se discutan.

acertados esfuerzos de numerosos sinodos nacionales, hicieron menos necesaria y frecuente la reunion de estos; al paso que los asuntos temporales, por el contrario, tendian á multiplicarse y complicarse mas, á medida que las poblaciones cristianas se aumentaban y estendian su territorio.

La nobleza que se habia formado en los campos de batalla, entre los cristianos mas valientes y temidos de los infieles, vió aumentarse su poder, en recompensa de la utilidad é importancia de sus servicios. Al principio solo habia representado á esta clase en concilios un corto número de miembros que seguian ciegamente el parecer de sus obispos (1). Esta honrosa minoria parecia no haber sido convocada para otra cosa, que para asistir á los debates teológicos de sabios y experimentados eclesiásticos. Mas tarde, la nobleza, lo mismo que la soberanía, que habia salido de las primeras clases de ella, se hizo mas influyente á proporcion que fué desarrollándose su poder territorial. Muy luego, los reglamentos particulares de la iglesia fueron insuficientes para satisfacer las necesidades de los pueblos, y pareció indispensable el convocar con mas frecuencia las asambleas nacionales. El clero conservó siempre asiento en ellas: pero la mayoría de los nobles, que se aumentaba á cada reunion, equilibró hasta tal punto su influencia, que ya solo por consideraciones á su carácter sagrado se le concedió el título de primer orden del estado. Sin embargo, su autoridad

(1) La presencia de los grandes en los antiguos concilios, está demostrada por el testo mismo, que refiere la convocacion del concilio de Toledo por Recesvinto en 653: «Ordenó que se juntase un concilio, señalando á Toledo su córte, para que concurriesen á ella los prelados con quienes habian de asistir los principales señores, etc. (Ferrerías.)

continuó siendo ámplia y prepotente en las ocasiones en que exigian su convocatoria la discusion de puntos canónicos; y usando entonces de justas represalias, acabó por escluir del seno de estas religiosas asambleas y del conocimiento en materias espirituales á los legos, que cada vez se abrogaban mayor intervencion en los negocios temporales. Las reuniones exclusivas del clero conservaron el nombre de concilio, usado á la sazón en la cristiandad, tomando las Asambleas nacionales el de Curias ó Juntas mixtas.

Bajo este nuevo nombre se designaron los Estados generales de Palencia, reunidos en 1114 para determinar lo conveniente acerca de la separacion de la célebre doña Urruca de su esposo Alfonso de Aragon, llamado el Batallador. Esta asamblea puso fin á los males que habian causado á Castilla las discordias domésticas de los reales cónyuges. Sus decisiones pudieron más que las batallas en las que estos esposos desunidos se habian hallado alternativamente uno á merced del otro; mas que la de Sepúlveda en 1111, donde los dos amantes de la bella y voluptuosísima reina, don Pedro de Lara y el conde don Gomez, gefes de su ejército, sufrieron una terrible derrota que costó la vida al segundo; y mas aun que la de Carrion, en la que doña Urruca, restituida á la libertad, obligó á su vez á su marido despues de la victoria á entrar en transacciones con ella. Los Estados de Palencia restablecieron el orden en España, decretando que los esposos, que no tenian descendencia, viesesen en lo sucesivo cada uno en sus respectivos estados.

Otra asamblea nacional, convocada para tratar igualmente de elevados intereses políticos, se celebró en el reinado siguiente de Alfonso VIII, príncipe habido del primer matrimonio de la reina Urruca con

Raimundo del Franco-Condado: dicha asamblea se reunió en la ciudad de Leon el año de 1135 durante las fiestas de Pentecostés. El rey de Castilla, despues de haber obtenido grandes triunfos sobre los moros, habia marchado en 1134 al socorro de Aragon y de Navarra, amenazados de una invasion agarena; pero su proteccion no fué con mucho desinteresada, porque impuso grandes sacrificios á los dos reyes cristianos, sus aliados, y obtuvo de ellos que le reconociesen hasta cierto punto como soberano. Enorgullecido entonces Alfonso VIII de verse árbitro de sus vecinos, se apresuró, en cuanto volvió á sus estados, á reunir en la ciudad de Leon la asamblea nacional para hacerse reconocer en ella, á presencia de don Garcia, rey de Navarra) emperador de España, á imitacion de los cuatro monarcas sus antecesores, que habian llevado este título (1).

Lisongeados los castellanos con los triunfos de su rey, de cuyas ventajas participaban por la supremacia que ejercian en toda la Peninsula, confirieron sin dificultad á Alfonso tan pomposo título, aunque como rey apenas poseia la tercera parte de la Iberia. En medio de su satisfaccion, no vaciló el vanidoso monarca en jurar la conservacion de las leyes y privilegios populares, garantía que le exigia la asamblea de Leon en cambio de su complacencia, y despues puso término á sus sesiones. En el curso de las deliberaciones habia tambien decretado que los alcaldes ó gobernadores de las plazas ó fuertes hiciesen todos los años incursiones en el territorio musulman; medida que estaba tan de acuerdo con las miras ambiciosas del soberano, como con el espíritu religioso de sus vasallos (2).

(1) Mariana.

(2) *Crónica del emperador Alfonso*, Ferreras.

De esta suerte, muchas ciudades importantes sacudieron sucesivamente el yugo del islamismo, y constituyeron poco á poco en los reinos á que se agregaban un nuevo poder, que se hizo bastante imponente para permitirles pretender el derecho de enviar diputados á las asambleas nacionales. Los reyes, que habian concedido á estas ciudades grandes privilegios para asegurarse mas su fidelidad, se prestaron con gusto á confirmarles este privilegio representativo. Celosos de estender en el interior las prerogativas de su corona, asi como su dominacion en el exterior, cifraron toda su política en crearse en este tercer orden, que se componía del estado llano de las ciudades, un apoyo contra los otros dos, el clero y la nobleza, cuya importancia y espíritu de independencia les inspiraban ya vivos recelos.

La primera asamblea en que la mesocracia ó el tercer estado vino á colocarse al lado del clero y de la nobleza, fué la que se celebró en Burgos en 1169, reinando Alfonso IX. Al fin de la minoría de este príncipe, las poderosas casas de Castro y de Lara quisieron hacerse partidarios en su lucha por la realeza, y contribuyeron asi ambas á secundar las justas pretensiones de las ciudades, que se dirigian á tomar parte en las deliberaciones nacionales. Algunos años despues, viéndose Alfonso asegurado sobre el trono, formó el proyecto de afianzar las prerogativas de la dignidad real, con perjuicio de las de los dos primeros órdenes de la monarquía; y pareciéndole mas fácil rebajar las de la nobleza, para conseguirlo, colocó frente á ella al estado llano, que habia llegado á ser el tercer orden, con el objeto de aprovecharse en seguida de este conflicto de intereses.

En 1177 convocó Alfonso los Estados en Burgos, bajo pretexto de necesitar dinero para poner sitio á

la ciudad de Cuenca, que se hallaba en poder de los moros, y siguiendo el consejo de su favorito don Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, propuso en ellas que se obligase á cada hidalgo á pagar anualmente una suma de cinco maravedís de oro, ademas del impuesto con que contribuian los ciudadanos y pecheros. Pero el conde Pedro de Lara tomó con tanto calor la defensa de los privilegios de la nobleza, que el rey se vió obligado á renunciar á su proyecto. Reconocida esta á tan importante servicio, confirió á los señores de Lara el derecho de hablar á nombre suyo en las ocasiones solemnes, derecho que esta ilustre casa ha conservado despues, como uno de sus mas preciados timbres (1).

En la asamblea reunida en Carrion, pueblo del reino de Leon, en 1118 (2), se halló representado el tercer estado sin oposicion de especie alguna; y desde entonces este orden recibió, asi como los otros dos, cartas de convocacion (3). Tambien están acordados los historiadores en hacer subir á esta época el origen del nombre de *Córtes* dado á las asambleas generales, como igualmente la prohibicion de usar el latin en las discusiones y en la redaccion de las ac-

(1) Garibay.—Nuñez de Castro, *Crónica del rey don Alonso*.

(2) En las *Juntas mixtas ó Curias* (como entonces se llamaban) celebradas en 1114 en Palencia, y en las de Leon de 1135 tuvo ya entrada el tercer estado por medio de representantes, aunque sin intervencion en las decisiones.

(Nota del Traductor.)

(3) Aun cuando el pueblo tuvo ya alguna intervencion en las asambleas que dejamos mencionadas, y mas latamente aun en la de Burgos en 1199, es indudable que el estado llano no estuvo completamente representado en ellas hasta el reinado de San Fernando, en cuya época es cuando en realidad se dió á estas juntas el nombre de *Córtes*. A pesar de

tas, cuya medida fué motivada por la admision del tercer estado en las asambleas. Como los individuos de este orden, asi como los nobles, no estaban por lo general versados en la inteligencia del latin, se introdujo en las Cortes el uso de la lengua vulgar, llamada romance, cuya innovacion, exigida entonces por las circunstancias, adquirió fuerza de ley en los dos reinados siguientes.

No dejó de ser un paso decisivo para este objeto el haber mandado traducir el santo rey don Fernando III las leyes góticas al romance (español primitivo) bajo el título de *Fuero juzgo*, y el que los decretos nacionales se publicasen al mismo tiempo en ambas lenguas. En fin, en 1260, reinando Alfonso X, apellidado el Astrónomo ó el Sabio, se decidió que únicamente se escribiría en latin el derecho canónico, y que todos los actos publicos y particulares se redactarian en el idioma moderno; medida sabia, que contribuyó á formar la lengua española y á hacer popular la legislacion del país.

Pero hasta cuarenta años despues, no constaron de una manera auténtica y legal en la constitucion castellana los derechos representativos del tercer estado. Apenas salió de la menor edad el rey Alfonso XI (1), nieto del anterior, cuando empuñó con mano firme las riendas del gobierno, y reprimiendo los innumerables abusos introducidos durante la regencia, empezó por hacer entrar en la obediencia á sus

esto ningun otro país dió tan pronto entrada al tercer brazo ó sea al elemento popular, en sus asambleas nacionales, pues en Inglaterra no tuvo este orden del estado participacion alguna hasta 1225, hasta 1303 en Francia, y en Alemania 1283. En Aragon todavia fué anterior su participacion en las tareas legislativas, segun luego se dirá.

(Nota del Traductor.)

(1) Hijo de Fernando IV, nieto de Alfonso X.

vasallos insubordinados, y anuló las usurpaciones que la nobleza habia hecho de varias prerogativas del poder real y de los demas del estado. La justa severidad que desplegó en esta ocasion le valió el epíteto de Justiciero. Aprovechándose en seguida de las favorables circunstancias que le rodeaban, decretó de su propia autoridad en 1325, «que entendia tener jurisdiccion civil y criminal en todas las ciudades, villas y pueblos de señorío.» Para conseguir mas fácilmente el cumplimiento de sus designios trató de grangearse las simpatías de una gran parte de sus vasallos, decidiendo tambien el mismo año «que los pecheros dejaban de estar anejos de las tierras, y podian cambiar su domicilio de las de señorío particular á otras pertenecientes al rey, pagando los derechos legales que deberian satisfacer por las tierras de heredamiento que cultivasen.» Sin embargo, aun cuando estos actos fuesen unos equitativos, convenientes otros, faltábales aun la sancion constitucional de la asamblea nacional, y la administracion de justicia no esperiméntó en realidad notables cambios hasta los reinados siguientes. En seguida convocó Alfonso las Cortes en Medina del Campo, el año de 1328, y continuando en su politica, mostróse en ellas favorable á las fundadas pretensiones del tercer orden, que reclamaba la sancion legal de sus derechos representativos.

A la proteccion real, y á la noble y enérgica conducta que observaron los diputados del tercer orden, en las Cortes de Medina del Campo, debió, pues, Castilla la célebre ley fundamental del cuerpo legislativo, y cuyo testó dispositivo promulgado por Alfonso XI, es el siguiente: «Como en los asuntos que interesan á nuestros reinos, es urgente consultar á nuestros súbditos, y especialmente á los enviados de nuestras ciudades, villas y lugares; ordenamos y

«mandamos al efecto, que para todos los negocios importantes sean convocados en Cortés los tres órdenes de nuestros reinos (1).»

Estos tres órdenes llamados brazos ó estamentos, estaban representados en las Cortés de esta suerte: el clero por los arzobispos, obispos y abades de los grandes monasterios, á cuya dignidad se hallaba anejo el derecho de asistencia á las asambleas; la nobleza por los grandes maestros de las tres órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, por los condes ó grandes feudatarios de la corona, los ricos-homes, y los mas poderosos infanzones ó caballeros. En fin, el tercer orden tenia por mandatarios á los diputados de las ciudades que poseian el derecho de representacion.

Al principio fué muy considerable ó por mejor decir casi general, el número de estas ciudades. En las actas de las Cortés posteriores á las de Medina del Campo, y entre ellas en las referentes á las celebradas en Madrid en 1394, se vé que estuvieron representadas cerca de noventa ciudades. Robertson, apoyado en Geddés, autor de una miscelánea política, y en Gil Gonzalez de Avila, hace ascender al número de cuarenta y ocho las ciudades que continuaron ejerciendo durante mucho tiempo su derecho de representacion en los Estados generales. Todavía se disminuyó este número, porque muchas ciudades descuidaron el enviar sus diputados, á causa de los considerables gastos que les ocasionaban; debiendo atribuirse á su propia negligencia la primera causa de la prescripcion de sus derechos políticos. Otra

(1) Extracto de la *Novísima Recopilacion* ó coleccion de leyes españolas publicada en tiempo de Felipe II, y aumentada y promulgada nuevamente por Carlos IV en 1804 1805.

gran parte de ellas fueron enagenadas por la corona, y cedidas á señores feudales, á título de mayorazgos, perdiendo de esta suerte su prerogativa de sentarse en las Cortés. De aqui resultó que la representacion del tercer estado quedó bien pronto reducida á los diputados de las principales ciudades, cuyo número veremos mas adelante fijado por lo regular en el de diez y nueve en el reinado de Carlos V.

Hubo de comprenderse, sin embargo, la necesidad de conservar á la representacion del tercer orden su verdad constitucional; y para impedir que aquella perdiese la mas mínima parte de su importancia en las Cortés, fué permitido á los diputados de las ciudades, que se hallaban en el goce de sus derechos, recibir poderes de las que los habian perdido, como lo demuestran las sesiones de muchas Cortés, y principalmente las de Valladolid en 1506. Los diputados de Guadalajara hablaron en ellas á nombre de Sigüenza, y de mas de cuatrocientos pueblos; y los de Salamanca sostuvieron los intereses de Plasencia, Coria, Cáceres, Badajoz, Trujillo, Mérida y Ciudad-Rodrigo (1).

Instituidas de esta manera las Cortés por la asamblea de Medina del Campo en 1328, formaron el conjunto de un verdadero gobierno representativo, mucho mas racional y menos quimérico que algunas utopias modernas, mas propias para satisfacer los caprichos del poder que los intereses nacionales. En el gobierno representativo, tal como se hallaba combinado en el siglo XIV, todas las partes constitutivas de la sociedad popular tenian en la asamblea general representantes de sus intereses en los mandatarios que cada orden contaba en ellas, los cuales gozaban de igual preponderancia en los debates. La

(1) H. Ternaux, *Comuneros*.

soberanía, llave de la bóveda de este magnífico edificio social, representaba sin duda entonces mejor que nunca la imagen viva de Dios sobre la tierra: porque investida del importante derecho de conservar el equilibrio de todos los poderes, y de velar por que reinase una perfecta armonía entre los tres que gravitaban á su alrededor, enfrenaba las tendencias ambiciosas de cada uno de ellos. Estas Cortes, que bajo la presidencia del soberano eran llamadas para resolver sobre las necesidades del estado, formaron entonces uno de esos gobiernos de la edad media, que han inspirado estas palabras de admiración al inmortal autor del *Espíritu de las leyes*: «La libertad civil de los pueblos, la prerogativa de la nobleza y del clero, y el poder de los reyes, guardaban tal concierto, que yo no creo haya habido sobre la tierra gobierno mejor equilibrado que lo estuvo el de cada parte de Europa en el tiempo que subsistió en ella.»

Estos principios constitucionales eran observados mas escrupulosamente en España que en los demás países; y puede juzgarse en cuanto estimaba cada orden su dignidad y sus derechos, por el mismo ceremonial de las Cortes. Únicamente los espíritus frívolos consideran poco importantes las exterioridades de las cosas; porque el valor que se dá á las formas manifiesta con frecuencia el que se concede al fondo. ¿Qué sociedad no tiene necesidad de signos pomposos y aparentes para temer, creer, adorar y amar?

En virtud de la orden de convocación del rey, ó en falta de éste del regente, reuníanse los tres órdenes en el lugar en que se hallaba la corte; y de aquí proviene el nombre de Cortes dado á las asambleas nacionales. El punto de la reunión quedaba á elección del rey; pero con todo, el príncipe no podía conve-

car los Estados en una plaza de guerra, por no perjudicar á la libertad de las deliberaciones; y no solamente era escluida del lugar de la reunión la fuerza armada, sino que debía retirarse á larga distancia.

La época de estas reuniones no era fija ni lo fué jamás, aunque las Cortes de Valladolid habian decretado en 1113 que la convocación se haria cada dos años. Las únicas que las circunstancias hacian indispensables eran las asambleas que se celebraban á la muerte del rey, á fin de jurar fidelidad á su sucesor y de hacer prestar á éste el juramento de respetar los fueros y observar las leyes del reino. Sin embargo, despues de la creación del título del príncipe de Asturias dado al infante heredero de la corona en 1388, reinando Juan I, se estableció que las Cortes deberían ser convocadas en los primeros años de la infancia del príncipe heredero; pero sin fijar precisamente la época.

La asamblea se reunia precisamente en una iglesia, siguiendo la antigua tradición legada por los concilios eclesiásticos, que poseian en otro tiempo el derecho de legislar en lo temporal. El rey venia á presidirla con gran pompa, tomando asiento bajo un magnífico dosel al lado de la epístola, y en frente del clero, que se sentaba en escaños cubiertos de terciopelo junto al evangelio, en memoria de la autoridad que este orden tuvo otras veces en los concilios. La nobleza ocupaba el tercer lado del salón, y los diputados del estado llano formaban en el centro una especie de paralelogramo, donde se colocaba cada uno segun el derecho de prelación de que gozaba la ciudad que representaba. Las dos ciudades que se disputaban el pasar antes, eran Toledo, capital de Castilla la Nueva y metrópoli primada del reino, y Burgos, capital de Castilla la Vieja. Surgian de esta

rivalidad muchas cuestiones, hasta que al fin, en las Cortes celebradas en Valladolid por Pedro el Cruel, en 1389, se determinó que la ciudad de Toledo (1) ocuparía sola un banco á parte en frente del trono, y que la de Burgos se sentaría en el sitio preferente, es decir, la primera á la derecha del trono (2): además como se había decidido en 1349, en las Cortes de Alcalá de Henares, quedó acordado que el representante de Burgos tomase la palabra por autorización del rey, al paso que éste se encargaba de ser el mismo procurador de Toledo (3). Antes de abrirse la sesión real los diputados (procuradores) de las ciudades, depositaban en la cancellería de las Cortes el acta auténtica de sus poderes, más ó menos extensos, de los que no podían separarse mientras durasen las sesiones. Cuando se convocaban los Estados, al advenimiento de un nuevo rey ó para el reconocimiento del príncipe de Asturias, se abría la sesión prestando juramento sobre los Santos Evangelios. El príncipe era el primero que juraba; el arzobispo de Toledo como jefe del primer orden del estado le decía: «Afirmas y jura vuestra alteza observar las libertades, franquicias, exenciones, privilegios y costumbres del reino, y dar á cada ciudad, villa y lugar su carta de confirmación?» Y el príncipe respondía: «Yo lo juro.» Luego los tres órdenes, el clero primero, la nobleza y el tercer estado después, hacían juramento de obediencia y fidelidad á su soberano. Este es el origen del nombre español *jura* dado á esta ceremonia, y el de *jurado* al rey, á causa de los juramentos recíprocamente cangeados entre él y sus pueblos.

En las demás ocasiones se abrían siempre las

- (1) Pisa, Hist. de Toledo.—Sempere, Cortes de España.
 (2) Pisa, Hist. de Toledo.—Sempere, Cortes de España.
 (3) Garibay. Ferreras.

Córtes con la ceremonia del juramento, verificándose en la forma que hemos dicho en otro lugar; este uso data de la asamblea de Valladolid reunida en 1258. El rey se comprometía á observar y á hacer observar en sus estados las leyes que se formasen en las sesiones. Las Cortes de Medina del Campo hicieron añadir al juramento la cláusula de «que el rey no pudiese nunca obrar arbitrariamente, ni separarse de las dichas leyes.» Por esta medida solo se concedía al rey, como en los tiempos modernos, el poder ejecutivo, y no se le reconocía el de cooperar á la confección de las leyes, sino con el concurso de los representantes de la nación. Los miembros de las Cortes por su parte se obligaban á guardar religiosamente el secreto de todas las deliberaciones de la asamblea hasta la promulgación de sus actas.

En seguida el rey, sentado en el trono, pronunciaba un discurso de apertura, en el que esponía las causas que le han movido á convocar los Estados generales, y los diversos asuntos que se someterían á su aprobación. Comenzaban entonces los debates; pero si los diputados, y especialmente los de las ciudades, no estaban provistos de poderes bastante amplios para discutir y votar ciertas proposiciones de la corona, pedían un plazo para reclamar de sus comitentes nuevas instrucciones acerca del asunto. Cuando llegaban las deliberaciones se estudiaban con conciencia y mesura las cuestiones; muchas veces cada orden hacía sus trabajos en reuniones particulares, y otras, á consecuencia de memorias escritas y de discursos pronunciados, medían entre el rey ó sus ministros y la asamblea general extensas discusiones. Después de ellas el arzobispo de Toledo emitía su voto en nombre del clero, y un señor de Lara, en virtud del derecho de esta casa antes mencionado, daba á conocer el de la nobleza, pronunciando por último el suyo